

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto. 17/02/2022. Paso al despacho de la señora Juez, el presente asunto con las constancias de notificación aportadas por la parte actora y los escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MARIO RENÉ MENESES PAREDES
Secretario.

RADICACIÓN: 2021-00130.
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RUANO PATIÑO y OTROS.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LUJO LTDA. -
JAIR ARGOTY IBARRA -
SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ.

San Juan de Pasto, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LUJO LTDA.

Mediante correo electrónico de fecha veintiséis (26) de junio del año 2021, el apoderado judicial de la parte demandante arrimó al expediente las constancias de notificación a la parte demandada, de las cuales, se puede extraer que la entidad demandada se notificó mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de junio del año 2021, por lo que el escrito de contestación de la demanda allegado el día primero (01) de julio del año 2021, resulta oportuno.

Corresponde entonces, analizar el contenido de la réplica para verificar si el mismo se ajusta a los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. Las resultados del mencionado ejercicio, denotan que el escrito de contestación de la demanda, cumple con las formalidades necesarias para su admisión, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda.

2.2. RESPECTO A LA NULIDAD PLANTEADA POR JAIR ARGOTY IBARRA Y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ.

Reposa en el expediente el escrito de contestación de la demanda allegada por los señores **JAIR ARGOTY IBARRA** y **SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ**, de su contenido, se puede verificar que estos han planteado una nulidad por indebida notificación, por lo que antes de estudiar la admisibilidad de la réplica, el Juzgado debe pronunciarse frente al incidente planteado, el cual se advierte, será rechazado de plano por no cumplir con las formalidades necesarias para su admisión.

Bajo este panorama, el artículo 135 del Código General del Proceso – aplicable por analogía al procedimiento laboral-, permite establecer que son requisitos formales del incidente de nulidad, los siguientes:

- A. *Tener legitimación para proponerla.*
- B. *Expresar la causal invocada.*
- C. *Expresar los hechos en que se fundamenta.*
- D. ***Aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

Concretamente sobre el literal resaltado, corrobora la judicatura que la parte demandada no aporta ni solicita medios probatorios que sustenten la nulidad propuesta, por ello, se colige la necesidad de traer a colación lo expuesto por la H. Corte Constitucional en providencia A608-07¹, en la cual determinó

¹ Corte Constitucional. Auto A068-07 del 14 de marzo del año 2007. "No cabe entender el incidente de nulidad como una nueva instancia procesal, en la cual se reabran debates y discusiones culminados en relación con los hechos y la apreciación de las pruebas, sino tan sólo como un mecanismo encaminado a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. De allí el carácter excepcional que ofrece dicho incidente y la carga que tiene el accionante de enmarcar adecuadamente su petición dentro de alguna de las causales

que, los incidentes de nulidad, son herramientas procesales excepcionalísimas que tienen por finalidad corregir defectos procesales que vulneren de manera ostensible, significativa, probada y trascendental la garantía constitucional del debido proceso, de ahí que, el sujeto que lo proponga, deba asumir la carga probatoria, jurídica y fáctica de enmarcar adecuadamente su petición en alguna de las causales que taxativamente se enlistan en el artículo 133 del C.G.P., como en la caso objeto de estudio, el incidente no se impetró así, el Juzgado no puede declarar la nulidad de actos procesales que se presumen válidos, en base a aseveraciones que carecen de sustento probatorio, y como se indicará más adelante, de sustento fáctico y jurídico.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 130 del C.G.P. y se rechazará de plano la nulidad planteada por indebida notificación, en razón a que el incidente carece de los requisitos formales para su admisión.

2.3. CONTROL DE LEGALIDAD A LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente, el Juzgado como director del proceso, en virtud del artículo 132 del C.G.P, observa la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre los actos de notificación efectuados por el apoderado judicial de la parte demandante frente a los demandados JAIR ARGOTY IBARRA y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ.

En el registro 8° del expediente digital, reposan las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual se indica que a los demandados, se les remitió por conducto del correo electrónico: argoty.241774@gmail.com los siguientes documentos: una copia de la demanda, del auto que devuelve la demanda, de la subsanación, del auto que admite la demanda y del que resuelve la aclaración.

Se corrobora que dicha dirección electrónica fue suministrada por el propio demandado, señor JAIR ARGOTY IBARRA a la parte demandante, a través del mensaje de datos del cuatro (04) de junio del año 2021 de la aplicación WhatsApp.

Posteriormente, en el registro 15 del expediente digital, reposan otras constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, esta vez, la empresa de mensajería y correo certificado "servicios postales nacionales S.A." o "472", allegan la planilla de entrega en la que se da fe que el día dos (02) de septiembre del año 2021, en la Manzana B Casa 12 del Barrio Villaflores de la Ciudad de Pasto, la demandada, señora PATRICIA ARGOTY, recibió las comunicaciones de notificación personal, dirigidas a ella y al señor JAIR ARGOTY IBARRA.

Entiende el Juzgado que la parte demandada, reprocha que los documentos entregados no estaban certificados o autenticados por la empresa de mensajería y correo certificado, lo que a su juicio, no les otorga certeza de que esos documentos correspondan a las piezas procesales que reposan en el Juzgado.

Al respecto, el Despacho debe precisar que las comunicaciones entregadas a los demandados mediante correo físico en el mes de septiembre del año 2021, llevaba anexo en medio magnético los archivos en formato PDF consistentes en; la demanda y sus anexos, el auto que devolvió la demanda, la demanda subsanada, el auto que admitió la demanda y el auto que resolvió la aclaración frente al auto admisorio, por ello, era físicamente imposible poner los sellos de autenticación en documentos digitales, no obstante, estaba a su cargo demostrar que los documentos que se les entregó no correspondían a los que integran el plenario, cometido que se itera no se consumó, pues los demandados no aportaron ni solicitaron pruebas en la nulidad planteada.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que desde la fecha en que fue recibida dicha comunicación, hasta la fecha en que los demandados comparecieron al proceso, transcurrió tiempo más que suficiente para que estos o su apoderado, hubiesen solicitado a la Secretaría del Juzgado el enlace de acceso al expediente digital, para corroborar la autenticidad de las piezas procesales entregadas.

De otra parte, aseveran los demandados que, según la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 del año 2020, se determinó que cuando no fuese posible efectuar la notificación personal de manera

reconocidas por la jurisprudencia constitucional, pues si la solicitud de nulidad no demuestra la existencia de al menos una de dichas causales de procedencia, la naturaleza excepcional y extraordinaria que identifica este tipo de incidentes debe conducir a la denegación de la solicitud impetrada."

electrónica – lo que si se hizo - deberá procederse conforme a lo previsto en el artículo 290 y siguientes del C.G.P., el Juzgado observa que tal determinación, nunca fue acogida por la corporación mencionada en la sentencia invocada, y por el contrario, corresponde a una apreciación – errada - del litigante, así mismo, la conclusión de que la notificación personal debía surtir conforme al artículo 290 del C.G.P., es decir, con la citación previa a los demandados y su comparecencia física a las instalaciones del despacho donde se le entregase el traslado, desconoce la situación notoria de la virtualidad que se ha implementado en la administración de justicia como consecuencia de la emergencia sanitaria, ecológica y social derivada por el COVID-19, pues es menester recordarle al señor apoderado que, solo hasta los últimos meses se ha reintegrado paulatinamente y de manera muy limitada a la atención presencial de los usuarios, siendo hasta la fecha, los medios electrónicos el principal canal de atención, por lo que suponer que la notificación debía surtir con la comparecencia de los demandados a la sede del Juzgado, resulta una conclusión apresurada y ajena a la realidad, por el simple hecho de que para la fecha, todos los operarios judiciales estaban trabajado desde sus residencias.

La anterior afirmación, también se desestima porque el Decreto 806 del 2020, establece que las notificaciones personales se **PODRÁN** efectuar por el canal electrónico que pertenezca al demandado, el vocablo “*podrán*” permite inferir que la notificación personal por medios electrónicos no es imperativa y exegética, por lo que si no se conoce el correo electrónico del demandado, la comunicación podrá efectuarse con el envío físico a su lugar de residencia.

Lo cierto es que, la constancias obrantes en el expediente, dan cuenta que los actos de notificación a los demandados se hicieron de las dos maneras, acreditándose con ello que por distintos medios, estos se enteraron en debida forma del proceso que se promueve en su contra, de conformidad con las normas procesales vigentes, por lo que no se avizora ningún tipo de vulneración al debido proceso, más que la consecuencias directas de la renuencia a comparecer oportunamente al proceso.

2.4. EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE JAIR ARGOTY IBARRA Y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, el Juzgado corrobora que la contestación de la demanda allegada mediante correo electrónico del dieciocho (18) de enero del año 2022, resulta palmariamente extemporánea, si se contabilizan los términos desde la remisión de la notificación personal por correo electrónico el día 21 de junio del año 2021, o con la entrega de la misma en el lugar de residencia de los demandados, el día 02 de septiembre del año 2021.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y se tendrá por no contestada la demanda y se impondrá la consecuencia procesal de tener como indicio grave en contra de los demandados, la ausencia de réplica en el término legal concedido.

2.5. PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA VIRTUAL

En este estado del trámite procesal y debidamente entrabada la litis, corresponde señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. donde se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados que su comparecencia a las diligencias convocadas es obligatoria, por lo que su ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

Las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual por la plataforma que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados con la debida antelación para garantizar su comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LUJO LTDA.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CANSIMANSI TAPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.984.831 y portador de la T.P. No. 138.683 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX LUJO LTDA, en los términos y facultades que le han sido conferidos, según el poder especial que reposa en el expediente.

TERCERO.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por los demandados, señores JAIR ARGOTY IBARRA y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

CUARTO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados, señores JAIR ARGOTY IBARRA y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ, de conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente.

QUINTO.- TENER COMO INDICIO GRAVE en contra de los demandados, señores JAIR ARGOTY IBARRA y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ la falta de contestación de la demanda en el término legal concedido para ello, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado BORIS ANDRES LOMBANA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.765 y portador de la T.P. No. 203.320 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandados, señores JAIR ARGOTY IBARRA y SONIA PATRICIA ARGOTY DE LA CRUZ, en los términos y facultades que le han sido conferidos, según el poder especial que reposa en el expediente.

SÉPTIMO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. donde se llevarán a cabo las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento. Se recuerda a las partes y sus apoderados, que su comparecencia a las diligencias convocadas es obligatoria, por lo que su ausencia injustificada será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO.- ORDENAR la realización de las audiencias convocadas de manera virtual, por medio de la plataforma que para el efecto disponga el C.S. de la J. cuyo enlace de acceso será remitido a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico, con la debida antelación a fin de garantizar su comparecencia.

NOVENO.- ADVERTIR a las partes que, de fracasar la conciliación que en un inicio se procurará, se procederá a surtir las etapas subsiguientes del juicio, por lo que deberán garantizar la adecuada comparecencia de las personas llamadas a declarar, a efectos de realizar idóneamente el interrogatorio.

DÉCIMO.- NOTIFICAR este proveído mediante estados electrónicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO

JUEZA